



DESPACHO DEL OBERNADOR

DECRETO N° 255

POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA MOVILIDAD DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE PERSONAS EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 303, 3015-2 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 418 de 2020, Decreto 749 de 2020, Artículos 14, 200 y 201 de la Ley 1801 de 2016, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2 consagra los fines del Estado y señala que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 49 de la Carta Política señala que; "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"

Que el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política, señala que es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la Ley.

Que el artículo 564 de la ley 9 de 1979, señala "Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como Vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud".

Que el numeral 3.8 del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, incorpora como competencias de los Departamentos la inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales.

Que la ley 1523 de 2012, adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones y en sus artículos 57 y siguientes reglamenta la declaratoria de calamidad pública y los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública.

Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14 establece que los gobernadores y alcaldes para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias, que puedan amenazar o afectar gravemente a la población con el fin de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante, ante la ocurrencia de epidemias, calamidades o situaciones de seguridad y medio ambiente.

Que así mismo, en el artículo 200 de la citada ley 1801, al establecer la competencia del Gobernador, lo define como la primera autoridad de Policía del departamento y en tal medida, le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio; atribuyéndole el artículo 201 entre otras, las siguientes obligaciones: "1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía en el departamento. (...) 5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia. (...)".

Que el artículo 202 de la misma disposición legal establece:

"COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de



DESPACHO DEL OBERNADOR

DECRETO N° 255

POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA MOVILIDAD DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE PERSONAS EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

"... 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja..."

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nacional No. 420 del 19 de marzo de 2020, "por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19", en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, en concordancia con el Decreto 418 de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones a los alcaldes y gobernadores, con el propósito de garantizar el acceso y abastecimiento de la población a bienes y servicios de primera necesidad, de aquellos que por su misma naturaleza no deben interrumpirse pues afectarían la salud y supervivencia de los ciudadanos; así como las medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitando el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020 por causa del CORONAVIRUS – COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

Que mediante Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020 y 689 del 22 de mayo de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde las 00:00 horas del día 25 de marzo de 2020, de manera ininterrumpida, hasta las 00:00 horas del 31 de mayo de 2020.

Que, en igual sentido, se ordenó a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adoptaran las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto 749 de 28 de mayo de 2020 que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) al día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenando además para lograr el efectivo aislamiento



DESPACHO DEL OBERNADOR

DECRETO N° 255

POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA MOVILIDAD DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE PERSONAS EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

preventivo obligatorio la limitación de la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del referido Decreto.

Que el Artículo 2 del Decreto 749 de 2020, estableció: "(...). De conformidad con lo normado en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior".

Que el comportamiento del Coronavirus COVID-19 en el departamento de Bolívar ha ido en aumento, para la fecha se tienen reportados un total de 318 casos positivos, con una afectación en dieciocho (18) municipios.

Que la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 en el territorio nacional, constituye un hecho, de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible.

Que analizada la situación del Departamento de Bolívar en reuniones de Consejo de Gobierno y PMU nacionales, y no obstante las medidas de prevención decretadas por el Gobierno Nacional y la Administración Departamental en virtud de las competencias otorgadas por la ley y como medida extraordinaria, estricta y urgente relacionada con la contención y mitigación de los efectos del COVID19, se considera necesario decretar la restricción de la movilidad en esta jurisdicción territorial, excepto el Distrito de Cartagena, con el fin de lograr la protección del derecho a la salud, y la vida de todos los Bolívarenses, y prevenir la propagación del virus, teniendo en cuenta que se aproximan tres (3) puentes festivos, días en los que se ha evidenciado que no se cumple de manera rigurosa con el aislamiento.

Que dado lo anterior, y con el fin de evitar las salidas de las personas y aglomeraciones, e incluso se tomen los fines de semana de puente festivo para vacacionar trasladándose de un lugar a otro, pudiendo propagar la enfermedad, se determinó restringir la movilidad de medios de transporte y de personas, los días comprendidos entre el día 12 a 16 de junio, 19 a 23 de junio y 26 a 30 de junio de la presente anualidad, iniciando desde las 7 p.m del viernes respectivo hasta las 4:00 a.m del martes respectivo.

Que en atención a todo lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Restringir la movilidad de medios de transporte y personas en el Departamento de Bolívar, excepto el Distrito de Cartagena, incluyendo los accesos a las jurisdicciones de los municipios, durante los fines de semana y festivos del mes de junio, así:

1. Los días comprendidos del 12 a 16 de junio de 2020 desde las 7 p.m. del día viernes hasta las 4:00 am del día martes.
2. Los días comprendidos del 19 a 23 de junio de 2020 desde las 7 p.m. del día viernes hasta las 4:00 am del día martes.
3. Los días comprendidos del 26 a 30 de junio de 2020 desde las 7 p.m. del día viernes hasta las 4:00 am del día martes

PARAGRAFO: Durante los días establecidos en el artículo primero del presente Decreto continuarán vigentes las excepciones contempladas en el artículo 3° del Decreto 749 de 2020 del 28 de mayo de 2020.



DESPACHO DEL OBERNADOR

DECRETO N° 255

POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA MOVILIDAD DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE PERSONAS EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

ARTICULO SEGUNDO: Se exhorta a todos los Alcaldes municipales del departamento de Bolívar, adoptar la presente medida dentro del territorio de su municipio y velar por el estricto cumplimiento de la misma en coordinación con fuerza pública.

ARTICULO TERCERO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas en el artículo primero del presente Decreto dará lugar a las medidas correctivas contempladas en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, Ley 769 de 2002 y las demás normas concordantes.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente decreto al Ministerio del Interior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 y de la CIRCULAR EXTERNA CIR2020-25-DMI-1000 del 19 de marzo del presente año, emitida por el Ministerio del Interior y demás disposiciones concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

11 de junio de 2020


VICENTE ANTONIO BLEL STAFF
Gobernador de Bolívar

VB: Dr. Juan Mauricio González Negrete, Secretario Jurídico
Revisó: Nohora Serrano Van Strahlen, Directora de Actos Administrativos
Aprobó: Dr. Carlos Félix Monsalve, Secretario del Interior
Proyectó, elaboró: Sara C. Ricardo Barrios – P.E. Dirección Asistencia Municipal